Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Ref.: Ejecutivo - Auto resuelve recurso reposición
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01122-00

1. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes que el codemandado Albeiro Ortiz Linares se notificó del presente asunto a través de apoderado judicial (PDF 017 y 018, C001).

2. Conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **Juan Carlos Bernal González**, como apoderado judicial del codemandado Albeiro Ortiz Linares, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

3. Para decidir el recurso de reposición propuesto por el codemandado Albeiro Ortiz Linares, mediante el cual alega la configuración de las excepciones previas previstas en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 100 del CGP, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

En lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción o de competencia (núm. 1º, art. 100 *ibi.*), debe memorarse que numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del

demandado *(forum domiciliium reus),* se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *(forum contractui).*

Por eso la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el caso de marras, se tiene que en el título objeto de recaudo, esto es, el contrato de arriendo comercial suscrito el 14 de noviembre de 2001 (fls. 15-20, PDF 003, C001), expresamente se pactó en la cláusula tercera que *"(…)* ***los arrendatarios se obligan a pagar*** *por cada mes calendario anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad* ***en las oficinas de la arrendadora (…)"*** (resalto propio), arrendadora cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, conforme se advierte del certificado de existencia y representación legal visible en el plenario (fl. 1-14, PDF, 003, C001), así como del mismo encabezado de la mentada convención.

Luego resulta completamente atinado que la parte actora haya adelantado el cobro de la obligación allí incorporada en la ciudad de Bogotá D.C., con independencia del domicilio actual de los convocados, por cuanto así lo permite numeral 3° de la norma ya citada, de ahí que no tenga vocación de prosperidad el argumento esbozado por el recurrente en punto.

En lo que respecta al *"Compromiso o cláusula compromisoria"* (núm. 2°, art. 100 *ibi.*), delanteramente se advierte que aquella no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que si bien en el numeral 2.3. de la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes se dispuso la composición de un Tribunal de Arbitramento, ello se pactó únicamente en el evento en que exista diferencias frente a las prórrogas y/o renovación del contrato, más no para el incumplimiento propiamente dicho de las obligaciones derivadas de aquel, como por ejemplo el pago de los cánones de arrendamiento.

Es más, en la misma cláusula se especificó literalmente que *"Si los arrendatarios no se allanaren a suscribir el nuevo contrato en la forma prevista en el laudo,* ***el arrendador podrá pedir la restitución judicial del inmueble sin perjuicio de exigir ejecutivamente el incumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en***

el mismo." (negrilla propia), lo que hecha al traste el pedimento elevado por el recurrente por no encontrarse inmerso en las circunstancias previstas en la Ley 1563 de 2012[1]

Finalmente, en lo tocante a la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* (núm. 5º, art. 100 *ibi.*), sustentada esencialmente en que lo procedente por parte del extremo demandante era *"el cobro de la cláusula penal mas no el cobro de intereses",* debe decirse que, ninguna duda existe en cuanto a que el contrato de arrendamiento que ocupa la atención del despacho es de tipo comercial, luego bien claro prevé el canon 884 del Código de Comercio que en los negocios de tipo mercantiles, como el que aquí se debate, *"si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente"*, como en efecto solicitó la parte actora y se dispuso en la orden de apremio atacada.

Y es que erró el recurrente en su apreciación, quien, por un lado, acepta que *"es cierto en primera facie el demandante puede optar o bien por la cláusula* [sic] *penal o bien por los intereses",* no obstante, señala que, en su sentir, el demandante no podía optar por estos últimos, habida cuenta que *"las partes decidieron optar por el cobro de la cláusula* [sic] *penal en caso de incumplimiento, y tal opción la establecieron como una obligación contractual"*. Nada más alejado de la realidad.

Al respecto, cumple memorar lo referido en punto por la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares, quien recordó que incluso en el caso de que en el contrato se haya estipulado una cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, el contratante cumplido siempre tiene la opción de pedir aquella o el resarcimiento de estos últimos[2].

En otras palabras, del Alto Tribunal:

> *"Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios (…)"*
>
> (…)

[1] "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones."
[2] SC5185-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

> *"Quiere decir lo anterior que, en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria -la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo 1594-,* ***el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga*** *(…)"*[3] (subraya y subraya propia).

Por tanto, no resulta de recibo el argumento esgrimido en punto por el recurrente. De ahí que se torne impróspero el remedio horizontal planteado por el recurrente.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la pasiva y mantener incólume la orden de apremio fustigada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARÍA, contabilice el término con el que cuenta el codemandado Albeiro Ortiz Linares para ejercer su defensa en los términos del inciso 4º del artículo 118 del CGP, vencido dicho interregno, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 189 del 30 de noviembre de 2023.

[3] CSJ, SC del 7 de junio de 2002, Rad. n.° 7320.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9849f7b60195095948546e420232dbfdac0adbc7c343b0fa1e39d91d2b2bbf**

Documento generado en 29/11/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica